

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2017-00448

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el Curador *Ad Litem* del demandado Jaime Pedraza López, con fundamento en la causal que denominó "...*indebida notificación...*" (fl. 1 Cuaderno N° 3).

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Señaló el curador *ad litem*, en síntesis, que *i)* a folio 27 del cuaderno principal se puso en conocimiento que al ejecutado se notificaría en la dirección electrónica jaime1720@hotmail.com, correo que fue autorizado por el despacho mediante auto del 22 de enero de 2018, *ii)* el 22 de febrero siguiente, el extremo demandante solicitó el emplazamiento del convocado, pedimento que fue otorgado por el juzgado a través de la providencia calendada 23 de febrero de 2018 y *iii)* dentro del expediente no se evidencia que el ejecutante hubiere efectuado la notificación en la referida dirección.

Solicitó en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde "...*el auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas...*" (ibídem).

III. CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la

tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

En desarrollo de dichos preceptos, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, entre otros eventos, "...8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*".

De la confrontación de la norma en cita, con el evento narrado por el representante del ejecutado, liminarmente se advierte que en el plenario, en puridad, no se configuró el vicio alegado, a juzgar porque el acto de intimación de Jaime Pedraza López se adelantó en las direcciones "Cra 9 N° 12C-14" (fl. 29 Cuad. N° 1) y "Cra 68D N° 24A-50 Apto 701", (fl. 34 ibídem) de Bogotá, las que fueron debidamente informadas al despacho y que arrojaron como resultado la observación "No existe dirección", habilitándose entonces el instrumento de emplazamiento, que en efecto fue utilizado.

Ahora, en la entidad demandante, al menos en línea de principio, no recaía la obligatoriedad de notificar al demandado en la dirección electrónica que conocía, pues el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del estatuto adjetivo, indica que "...La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera** de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..." (negrilla fuera del texto), resultando evidente que las actuaciones desplegadas estuvieron ajustadas a la normatividad, y por lo tanto, la nulidad pretendida, llamada al fracaso.

No obstante lo anterior, como quiera el ejecutante con posterioridad al planteamiento nulatorio intentó proceder con la notificación echada de menos por el Curador *Ad Litem*, se le ordenará, por virtud del debido proceso y con el fin de evitar futuras irregularidades, rehacer dicho acto, pues según se desprende de los folios 122 y ss. del cuaderno principal, incurrió en error en la identificación del

102

proceso, esto es, señaló como radicado el número "2017-0447" pese a que corresponde al "2017-00448", imprecisión que torna ineficaz el trámite adelantado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

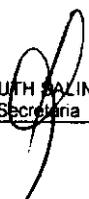
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por el Curador *Ad Litem* del demandado Jaime Pedraza López, conforme los planteamientos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandante proceder conforme se dispone en auto de la fecha, dictado en el cuaderno principal.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO	
No. <u>13</u>	HOY <u>9 MAR 2021</u>
	
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	